



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0044472¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Enemecio Zelada Quiroz**²
Zoila Georgina Zelada Quiroz³
Olinda Zelada Quiroz⁴
Ciro Usbaldo Ramírez Bazán⁵
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución Administrativa N° D000232-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, de fecha 22 de julio del 2024, que declara la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor Enemecio Zelada Quiroz (**en adelante el Señor Zelada**), la señora Zoila Georgina Zelada Quiroz (**en adelante la Señora Zoila**), la señora Olinda Zelada Quiroz (**en adelante la Señora Olinda**) y al señor Ciro Usbalgo Ramírez Bazán (**en adelante el Señor Ramírez**) por la presunta infracción prevista en el numeral N° 21 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021- MIDAGRI.
Cabe precisar que, mediante Cédula de Notificación N° 515-2024-MIDAGRI-

¹ Cuenta con otros números de expedientes: 2022-0008090, 2022-0036785, 2024-0055678, 2022-0044468, 2022-0041202, 2022-0036791 y 2022-0036780.

² Identificado con DNI N° 16562411, con domicilio real ubicado en Calle Ruperto Baca S/N, distrito de Nueva Arica, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica al letrado José. A. Manzanares Vásquez con Registro ICAL N° 2318, señalando domicilio procesal en la Av. José Olaya 695, distrito de Oyotún, correo electrónico original3045@gmail.com. Dichos datos se han extraído del escrito con N° de Exp. 55678-2024.

³ Identificado con DNI N° 40238707, con domicilio real ubicado en A.H. Los Claveles Parte Baja Mz. B1 Lote 11, distrito de Nueva Arica, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima y señalando domicilio procesal en la Av. José Olaya 695, distrito de Oyotún, correo electrónico original3045@gmail.com.

⁴ Identificado con DNI N° 80545883, con domicilio real ubicado A.H. UPIS Las Mercedes Mz. H Lote 4 Manchay, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima y señalando domicilio procesal en la Av. José Olaya 695, distrito de Oyotún, correo electrónico original3045@gmail.com.

⁵ Identificado con DNI N° 80644626, con domicilio real ubicado en A.H. Los Claveles Parte Baja Mz. B1 Lote 14, distrito de Nueva Arica, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima y señalando domicilio procesal en la Av. José Olaya 695, distrito de Oyotún, correo electrónico original3045@gmail.com.

SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 14 de agosto del 2024, se notificó al Señor Zelada, asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 516-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 03 de agosto del 2024, se notificó a la Señora Zoila, mediante Cédula de Notificación 547-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 19 de agosto del 2024, se notificó a la Señora Olinda y mediante Cédula de Notificación 548-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 19 de agosto del 2024, se notificó al Señor Ramírez, verificándose que, al no haber operado el plazo de prescripción, corresponde establecer el inicio de un nuevo PAS, con los documentos que, hayan sido actuados.

2. Que, con fecha de ingreso 07 de marzo del 2022 mediante **OFICIO N° 276-2022-EMG-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH**, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la actuación Policial realizada, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFSS**), el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por parte del señor **Enemecio Zelada Quiroz**, identificado con **DNI N°16562411**.
3. Que, con fecha 23 de marzo del 2022, el RI del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto al Señor Zelada, a la Señora Olinda, al Señor Ramírez y la Señora Zoila, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N° 058-2022-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFSS y RGF.
4. Que, con fecha de emisión 09 de septiembre del 2024, se emitió la **Resolución N° D000121-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, (**en adelante, RAI**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Zelada⁶⁷, la Señora Zoila⁸⁹, la Señora Olinda¹⁰¹¹, el Señor Ramírez¹²¹³, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 21 del Anexo 1¹⁴ del Reglamento del CUIS-

⁶ Notificada el 04 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 248-2024 al domicilio procesal, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

⁷ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Notificada el 04 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 248-2024 al domicilio procesal, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

⁹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Notificada el 04 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 248-2024 al domicilio procesal, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

¹¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Notificada el 04 de noviembre del 2024 con la Cédula N° 248-2024 al domicilio procesal, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

¹³ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

FYFS, en el extremo de talar la cantidad de ciento setenta y seis (176) individuos afectados equivalente a 1.8404 m³; correspondiendo 1.2160 m³ a la especie forestal Faique (**Acacia macracantha**) en 85 individuos extraídos; 0.3736 m³ a la especie forestal Sapote (**Capparis scabrida**) en 52 individuos extraídos; 0.0126 m³ a la especie forestal Palo verde (**Parkinsonia praecox**) en 2 individuos extraídos; 0.2363 m³ a la especie forestal Overo (**Cordia lutea**) en 36 individuos extraídos y 0.0019 m³ a la especie forestal Vichayo (**Capparis ovalifolia**) en 1 individuo extraído, sin autorización.

5. Que, con fecha de recepción 18 de noviembre del 2024, mediante escrito con Exp. N° 55678-2024, el señor Zelada efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
6. Que, con fecha de emisión 30 de abril de 2024, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000138-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS)**, notificada con fecha 17 de diciembre del 2024, al Señor Zelada¹⁵¹⁶, a la Señora Zoila¹⁷¹⁸, a la Señora Olinda¹⁹²⁰ y al señor Zevallos²¹²².
Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra el Señor Zelada y absuelve a los señores Zoila, Olinda y Ramírez.
7. Que, con fecha 04 de febrero del 2025, mediante proveído N° D000662-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 145°²³ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249°²⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto

¹⁵ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 728-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

¹⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 728-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

¹⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁹ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 730-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

²⁰ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²¹ Notificada a su domicilio procesal con la Cédula de notificación N° 731-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el Abogado José A. Manzanares Vásquez.

²² De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

10. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018²⁵ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre²⁶ - ATFFS²⁷, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

²⁵ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

²⁶ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

²⁷ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66²⁸ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo²⁹.
15. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
16. En esa línea, el artículo 5°³⁰ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
17. Así pues, el numeral 10°³¹ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
18. En esa línea, el artículo 126°³² de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento,

²⁸ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

³⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

"Artículo 5°.- Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

a. Los bosques naturales

b. Las plantaciones forestales

c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea

d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."

³¹ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

"Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

³² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

"Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

III.2 De la imputación de cargos

19. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 21 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Enemecio Zelada Quiroz	Al talar la cantidad de ciento setenta y seis (176) individuos afectados equivalente a 1.8404 m³; correspondiendo 1.2160 m³ a la especie forestal Faique (<i>Acacia macracantha</i>) en 85 individuos extraídos; 0.3736 m³ a la especie forestal Sapote (<i>Capparis scabrida</i>) en 52 individuos extraídos; 0.0126 m³ a la especie forestal Palo verde (<i>Parkinsonia praecox</i>) en 2 individuos extraídos; 0.2363 m³ a la especie forestal Overo (<i>Cordia lutea</i>) en 36 individuos extraídos y 0.0019 m³ a la especie forestal Vichayo (<i>Capparis ovalifolia</i>) en 1 individuo extraído, sin autorización.	Reglamento de infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 21. “Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia”	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro). - De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) <u>Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</u> a.1 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</u> a.2 <u>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</u> a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</u> a.5 <u>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</u> (...) e) <u>Inmovilización de bienes. (...)</u> <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son</u>

			<u>inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.”</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.” 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) Inmovilización de bienes. (...)”
--	--	--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

20. De acuerdo al Acta de Constatación Policial, el día 02 de marzo del 2022, Personal Policial a raíz del escrito de denuncia presentada por la señora Elena Cajas Andrade ante la Policía de media ambiente de fecha 25 de febrero del

- 2022, el cual señala la tala realizada en el predio ubicado en Nueva Arica, se constituyeron para la constatación respectiva, asimismo, se apersona el señor Zelada dueño del predio, señalando que el realizó la tala, indicando que, lo realizó por ser dueño del predio.
21. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Constatación, realizado por personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, en presencia de la señora Elena Cajas Andrade.
 22. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 4 del presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
 23. Sobre el particular, cabe indicar que el señor Zelada mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2024, con registro 55678-2024 respectivamente, efectuó sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:
 - a. El Administrado señala que, la denuncia presentada por la señora se dio de manera calumniosa al señalar la usurpación del terreno y la tala de especies forestales.
 - b. Asimismo, alega que el Acta de Constatación de la policía, cuenta con datos falsos y de igual manera debió de ser interpuesta ante la Fiscalía de Medio Ambiente.
 - c. Con respecto al Acta de Constatación de fecha 15 de marzo del 2022, llevado a cabo por personal de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, indica el Administrado que, se apersonaron a su predio de manera abusiva y lo señalaron como si hubiese talado las especies forestales.
 - d. Asimismo, señala que la autoridad instructora no ha sido tipificada correctamente los hechos.
 - e. Finalmente, refiere que, la chacra le pertenece al Administrado, seguido indica que, no realizaron el peritaje de las especies forestales, finalmente no cumple con la normativa señalada por el infractor.

No obstante, respecto a la Señora Zoila, la Señora Olinda y el Señor Ramírez no efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos.

24. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos de Señor Zelada, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
 - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Zelada, al realizar la tala de especies forestales; conducta tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **10.1 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
 - Absolver a los señores Zoila, Olinda y Ramírez, al no realizar la tala de las especies forestales.
25. En mérito a la emisión de dicho documento, los Administrados no presentaron sus descargos ante la emisión de dicho documento.

26. Es así que, si bien los Administrados no efectuaron sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Zelada.

27. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 21 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) Talar recursos forestales; (ii) “sin autorización”.
28. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Zelada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, al realizar la tala de ciento setenta y seis (176) individuos afectados equivalente a 1.8404 m³; correspondiendo 1.2160 m³ a la especie forestal Faique (***Acacia macracantha***) en 85 individuos extraídos; 0.3736 m³ a la especie forestal Sapote (***Capparis scabrida***) en 52 individuos extraídos; 0.0126 m³ a la especie forestal Palo verde (***Parkinsonia praecox***) en 2 individuos extraídos; 0.2363 m³ a la especie forestal Overo (***Cordia lutea***) en 36 individuos extraídos y 0.0019 m³ a la especie forestal Vichayo (***Capparis ovalifolia***) en 1 individuo extraído, sin autorización.
29. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”. En ese sentido, son el Oficio N° 276-2022-EMG-PNP-DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH, el Acta de Constatación de fecha 15 de marzo, realizada en presencia de personal de la ATFFS Lambayeque y de la persona que realizó la denuncia de tala, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado la tala de los recursos forestales, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
30. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la autorización correspondiente, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
31. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado al realizar la tala del recurso forestal sin contar con la autorización correspondiente.
32. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Zelada, realizó la tala de ciento setenta y seis (176) individuos afectados equivalente a 1.8404 m³; correspondiendo 1.2160 m³ a la especie forestal Faique (***Acacia macracantha***) en 85 individuos extraídos; 0.3736 m³ a la especie forestal Sapote (***Capparis***

scabrida) en 52 individuos extraídos; 0.0126 m³ a la especie forestal Palo verde (**Parkinsonia praecox**) en 2 individuos extraídos; 0.2363 m³ a la especie forestal Overo (**Cordia lutea**) en 36 individuos extraídos y 0.0019 m³ a la especie forestal Vichayo (**Capparis ovalifolia**) en 1 individuo extraído, sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

33. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
34. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
35. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

36. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o33} del TUO de la LPAG.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

37. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **10.1 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta³⁴, en contra del señor Zelada.
38. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
39. Al respecto, el Administrado no ha reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre³⁵.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³⁴ Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

³⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

“(…)”

Artículo 8. Sanción de multa

“(…)”

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
- b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

“(…)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Enemecio Zelada Quiroz**, identificado con DNI N° 16562411, por la comisión de la infracción concerniente a talar, recursos forestales sin autorización, conducta tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **10.1 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DECIDIR**, absolver de la responsabilidad administrativa a la señora **Zoila Georgina Zelada Quiroz**, identificada con DNI N° 40238707.

Artículo 3°. – **DECIDIR**, absolver de la responsabilidad administrativa a la señora **Olinda Zelada Quiroz**, identificada con DNI N° 80545883.

Artículo 4°. – **DECIDIR**, absolver de la responsabilidad administrativa al señor **Ciro Usbaldo Ramírez Bazán**, identificado con DNI N° 80644626.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre..

Artículo 6°.- INFORMAR al señor **Enemecio Zelada Quiroz** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 6°. - **INFORMAR** al señor **Enemecio Zelada Quiroz**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. - **INFORMAR** al señor **Enemecio Zelada Quiroz**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 12°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Enemecio Zelada Quiroz, Zoila Georgina Zelada Quiroz, Olinda Zelada Quiroz y Ciro Usbaldo Ramírez Bazán** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 13°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR